

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 28/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00472	Ordinario	CARLOS ALBERTO CANO NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto inadmite contestacion de demanda	27/02/2023	427-4	1
41001 31 05003 2022 00463	Ordinario	HECTOR BUITRAGO	PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento VOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, er acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de	27/02/2023	192-1	1
41001 31 05004 2023 00014	Ordinario	JHON FRANT RIVERA MACIAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda Auto DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social se concede el término de cinco (5) días hábiles para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas,	27/02/2023	130-1	1
41001 31 05004 2023 00016	Ordinario	EILLEN RUIZ PEDROZA	CARMEN PATRICIA RONCALLO SOLAEZ	Auto inadmite demanda	27/02/2023	28-29	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 28/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA


MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Carlos Alberto Cano Núñez
DEMANDADO: Departamento del Huila -Secretaría de Obras
Públicas del Huila
RADICADO: 41001-31-05-001-2022-00472-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Avoca Conocimiento e Inadmite
Contestación de la Demanda

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Realizado el análisis al escrito de contestación de la demanda, el Juzgado advierte que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandada omitió pronunciarse frente a la totalidad de las pruebas documentales relacionadas y peticionadas en el *libelo* introductor, las cuales se encuentran en su poder, según las afirmaciones que se hacen por el actor en el acápite respectivo.

Por lo anterior se inadmite la contestación de la demanda presentada y se concede a la demandada un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Por último, reconózcase personería adjetiva a la profesional en derecho Marlin Conde Garzón, para que actúe como apoderada principal de la demandada Departamento del Huila en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (Fl. 2 del archivo denominado "08CONTESTACIONDEMANDA" del expediente digital).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: -AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: -INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Carlos Alberto Cano Núñez contra el Departamento del Huila, al no cumplir con los requisitos emanado en el

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: --CONCEDER a la accionada el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de entenderse por **no contestada la demanda**, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: --RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho Marilín Conde Garzón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 28 DE FEBRERO DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.006.  <u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001-31-05-003-2022-00463-00
Demandante HECTOR BUITRAGO
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES- Y OTROS

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que a la apoderada de COLPENSIONES se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 24 de noviembre de 2022, pero en el expediente digital, no se encontró la escritura pública por la cual fue otorgado el poder, ni el certificado de existencia y representación de la entidad –COLPENSIONES-, por lo anterior, en esta etapa procesal se hace necesario **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional i04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegue con destino al proceso los documentos mencionados .

En el mismo sentido se requerirá a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, -, para que allegue **información o documento a la que se refiere en su escrito de réplica, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas,** conforme al auto del 28 de septiembre de 2022, que fijó audiencia.

Finalmente, se advierte a las partes que una vez se reciban los mentados expedientes administrativos, procederá el despacho a realizar pronunciamiento sobre la fecha de audiencia programada por el juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Tercero** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional i04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **Certificado de Existencia y Representación Legal** y la **Escritura Pública reseñada**.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., -**, para que, en el término legal de cinco (5) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional i04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **la información o documento a la que se refiere la demandada COLPENSIONES en su escrito de réplica, bajo la denominación de "OFICIOS", del acápite de pruebas**, conforme al auto del 28 de septiembre de 2022, que fijó audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se reciba los documentos requeridos a las demandadas, procederá este despacho a proferir auto manteniendo la fecha de audiencia programada por el juzgado de origen, o, de ser posible, se adelantará para una más próxima.

QUINTO: REQUERIR por Secretaría proceder a enviar la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y al Agente del Ministerio de Público, según ordenado en auto admisorio de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 006.	
	
SECRETARIA	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00014-00
Demandante: JHON FRANT RIVERA MACIAS
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. Los documentos que adjuntó, denominados, "Dictamen No. 14195 del 12 de octubre de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y su respectiva notificación personal", "confirmación de recepción del requerimiento No. 220303-001545-SEGUROS Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.", "Formato de Autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales con relación a la póliza de Renta Vitalicia adquirida con Seguros de Vida Alfa S.A. del 3 de marzo de 2022", "Solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial ante Seguros del Estado S.A.", "Póliza de seguros de Renta Vitalicia Inmediata No. 0119349 del 14 de marzo de 2022 de Seguros Alfa S.A." y el "Formato de Autorización de abono en cuenta bancaria de mesadas pensionales con relación a la póliza de Renta Vitalicia adquirida con Seguros de Vida Alfa S.A. del 14 de abril de 2022", no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así

como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Banco Central de Colombia República de Colombia	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>006</u>.  SECRETARIA
---	--

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Eileen Ruiz Pedraza
DEMANDADO: Carmen Roncallo Solaez, Germán Garrido
Cárdenas y Omar Alvarado Yáñez
RADICADO: 41001-31-05-004-2023-00016-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Inadmitir Demanda.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022 por las varias razones que a continuación se exponen:

1. Requisitos Formales de la demanda artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Pretensiones

Sobre el particular, se tiene que el numeral 6 del artículo 25 *ibídem* expresa que las pretensiones deben ser claras y precisas, sin embargo, en el *libelo* introductor se avizora que las pretensiones tanto principales como subsidiarias no guardan relación con los hechos expuestos en el escrito inaugural, pues en los mismos se enuncia una persona diferente a la que acudió a esta jurisdicción.

Dado que, la promotora del juicio es la señora Eileen Ruiz Pedraza, sin embargo, en el petitorio mencionan a la señora Mayra Alejandra Bonilla, lo que denota falta de precisión y claridad en lo que se pretende obtener con este proceso judicial.

2. Anexos de la demanda artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Poder

Cabe resaltar que, el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los poderes especiales deberán ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Sin embargo, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 expresa que los poderes pueden ser otorgados mediante mensaje de datos, por lo que deben ser enviados desde el correo de la poderdante al apoderado, y en el cuerpo del texto debe expresar el correo electrónico del mandatario que deberá

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, pese a las dos alternativas con que cuenta la parte para ejercer el derecho de postulación, en el *sub examine* no se observa que se cumpla a cabalidad ninguna de las normas enunciadas, por lo que deberá la interesada ajustar dicho documento a las preceptivas que regulan la materia.

Del mismo modo, en el escrito de demanda no se evidencia por parte de la actora afirmación bajo la gravedad del juramento de cara a la manera en que obtuvo los correos electrónicos de aquellos a quienes pretende llamar a juicio, requisito dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En esas condiciones, se inadmitirá la presente demanda, a efectos que el demandante subsane las irregularidades mencionadas, en los precisos términos del artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Eileen Ruiz Pedraza contra Carmen Roncallo Solaez, Germán Garrido Cárdenas y Omar Alvarado Yáñez, al no cumplir con los requisitos emanado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. –CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>28 DE FEBRERO DE 2023</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.006. 
---	--